

+

11 Nov 1917
Suavis 8 junio 1918

1917

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José del Carmen Shica Filiación N° 2935 Celda N° 490

Delito Homicidio

Pena 10 años

Comienza la condena el 31 de marzo de 1916

Termina la condena el 31 de marzo de 1916

Juez D. Rigoberto Contreras

Juzgado Uto, Sayo, Cuazomas y Ucayali

*Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia*

198

Lima, 29 de marzo de 1917.

señor Director de la Penitenciaría.

909

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo José del Carmen Shica, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término mínimo, o sean diez años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la condena desde el treintuno de marzo de mil novecientos dieciseis.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.--Valera."

que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Sauri

C

Lima, 31 de marzo de 1917.

Acútese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho, archívese con su original.

Unifoyes

Of. 272

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

PREFECTURA DE LIMA

199

MESA DE PARTES Y ARCHIVO

Exp. No. 385 Libro No. 4 Page 176

Recibido el día 21 de Marzo de 1917

Lima, 29 de marzo de 1917.

señor Prefecto del Departamento.

908

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo José del Carmen Shica, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término mínimo, o sean diez años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la condena desde el treintiuno de marzo de mil novecientos dieciseis.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.--Valera."

que trascribo a Ud. para su conocimiento, adjuntándole un testimonio de la expresada sentencia de condena.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Branda



Lima, 2 de Abril de 1917.

Remítase al Director del Panfítico, poniendo a su disposición al reo José del Carmen Shica.

Branda

Lima, 2 de Abril de 1917

Remítase al



Alcaide de la cárcel de Guadalupe,
 poniendo a su disposición al reo
 José del Carmen Shica

[Signature]
 Señor Director del Departamento

of 279

En la fecha se ha expedido por este despacho la

Registrado a fs 334 del libro 26 de 1 de junio
 Teccuahuacan, Puebla, Abril 3 de 1917
[Signature]

[Signature]

Comité al Director del Departamento
 poniendo a su disposición al reo José del Carmen
 Shica

[Signature]

[Signature]



1915 - 1916

Sello 7° - DE OFICIO

El Escribano del Crimen que suscribe, Certifica: que el tenor de la sentencia pronunciada en la causa criminal seguida de oficio contra José del Carmen Shica, por homicidio en la persona de Samuel Satalaya es como sigue:

Sentencia de 1915

Vistos; y resultando de lo actuado: a' que denunciado por el oficio de fojas una por el Subprefecto del Alto Amazonas ante el Juzgado de Paz de Turinaguas el delito de homicidio perpetrado en la persona de Samuel Satalaya por José del Carmen Shica, se dictó el auto cabeza de proceso de fojas una, se recibió la declaración de los testigos presenciales Melitón Bardales, Gregorio Ruiz, Florencio Grandes, Eugenio Flores, Purificación Cumpapa y la instrucción del acusado Shica; a' que remitido el Sumario a primera instancia y previo dictamen del Ministerio Fiscal se declaró la nulidad de la instrucción del acusado por auto de fojas dieciseis vuelta y se le recibió nuevamente y conforme a ley la de fojas dieciocho; a' que librado mandamiento de prisión en forma a fojas treinta y cuatro, se recibió la confesión del reo a fojas treinta y cuatro vuelta, se formalizó la acusación a fojas treinta y seis, se contactó esta por el defensor doctor Víctor Ramírez del Villar a fojas treinta y ocho y se recibió la causa a prueba a fojas treinta y ocho vuelta; a' que vencido el término prescriptivo

Auto y pedido autos para sentencia
se expidió la de fojas cuarenta conde-
nando al acusado á la pena de peniten-
ciaria, sentencia que fué revocada por
la Superior de fojas cincuenta vuelta
que ordenó se procediera á reconocer el
cuerpo del delito practicando al efecto la
exhumación del cadáver; á que devueltos
los autos á primera instancia se libró
exhorto al Juez de Paz de Turinaguas para
la práctica de la diligencia acabada
de citar, habiéndose dado cumplimen-
to á ella como se ve delo actuado á fo-
jas setentidueno vuelta; y á que habien-
dose agregado á estos autos la su-
maria información levantada con
motivo de la fuga del acusado jun-
to con otros detenidos y pedidos autos
para sentencia es llegado el caso de
pronunciarla; y considerando que el
cuerpo del delito de homicidio está
acreditado plenamente con la ins-
tructiva del res, con las declaraciones
de los testigos presenciales de fojas diez
siete, ocho vuelta, diez y once, con las
diligencias de reconocimiento de fojas
dieis vuelta y setentidueno y partida
de defunción de fojas setentidueno; que
de dichas declaraciones se desprende
tambien y de modo concluyente la



1915 - 1916

Sello 7º - DE OFICIO



203

201

Culpabilidad de Shica en dicho delito, pues todas ellas son de personas compañeros de trabajo de la víctima y del delincuente y que se hallaron presentes cuando se perpetró el delito; que por consiguiente el delito perpetrado por Shica es el de homicidio previsto y penado en el artículo doscientos treinta del Código Penal siendo por lo tanto acreedor a la pena de penitenciaria en tercer grado; que no obstante esto hay que tener en cuenta que el reo al atacar a Satalaya lo hizo violentado por la burla de sus compañeros que le recordaban el desagrado tenido la víspera y de cuyas consecuencias tenía lesionado la cara comprendiéndole así las circunstancias contempladas en los incisos quinto y octavo del artículo noveno del tanto veces citado Código. Por tales fundamentos y demás que aparecen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación.

Fallo, que debo condenar, como en efecto condeno a José del Carmen Shica, por el delito de homicidio a la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo o sea diez años de dicha pena, con más las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y por la mitad más después de

140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

cumplida, y sujeción á la exigencia de la Autoridad de uno á cinco años, según el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el reo durante la condena; contándose el término para la pena principal desde el reiniciamiento de marzo del presente año en que fue recapturado el reo.

Y por esta mi sentencia, que se consultará al Superior Tribunal si no fuere apelada oportunamente, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Iquitos á los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos dieciséis. — Régulo Contreras.

Dio y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo las cinco de la tarde del día de su fecha; la que se publicó conforme á ley, á presencia de los testigos don David Quiroz Becerra y don Leopoldo Landrumbi, por ante mí, de que certifico. — D. del Águila Alvarez.

Sentencia de 2^a Inst. Iquitos, once de setiembre de mil novecientos dieciséis. — Autos y vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal á fojas ciento treinta y



1915 - 1916

Sello 7° - DIE OCEANO



Areco
2024

dos y por los fundamentos de la senten-
 cia consultada de fojas ciento veinti-
 cinco su fecha cuatro de julio último:
Aprobaror dicha sentencia por la que
se condena a José del Carmen Trica reo del
delito de homicidio a la pena de penitencia
ria en tercer grado, termino mínimo, o sean diez
años de la referida pena, con lo demás, que la
nombrada sentencia contiene; y lo de-
volvieron. = Delgado = García = Piñillos
Rosell = Eguren = Velasco = M. Rosell Santo-
laya.

Citación } El doce de setiembre de mil novecientos dieciséis
 al Dr. Fiscal } a las nueve y media de la mañana hice saber
 al señor fiscal doctor don Francisco Cervero
 la sentencia, que precede por cédula que me re-
 cibí en su despacho enterado, rubricó de que cer-
 tifico. = Rubrica del señor fiscal doctor Francisco
 Cervero. = Vargas.

Citación } Acto continuo practiqué igual diligencia
 al defensor } a la que precede con el defensor doctor don Julio
 Ramirez del Villar, por cédula respectiva que
 le entregué en su despacho, enterado de su con-
 tenido firmó certificado. = Julio Ramirez del Villar =
 Vargas.

Citación } El mismo día a las diez de la mañana hice
 al reo } saber al reo José del Carmen Trica la sentencia
 del frente, por cédula que le entregué en
 la cárcel Pública de esta Ciudad, ente-
 rado de su contenido firmó por ante

Qui de quo certifico. = José del C. Shica-
Vargas. =

Decreto. Iquitos, veintinueve de setiembre de mil nove-
cientos dieciseis. = Por devuelto cum-
plase lo ejecutoriado, saquese las copias
respectivas de la sentencia para remi-
tirlas a la Prefectura del Departamento,
para los fines de ley, y archívese este ex-
pediente en la notaría de don Benjamín
Pérez Rangel. = Rubrica del señor Juez doctor
Contreras. = Aguila Alvarez.

Filiación del reo José del Carmen Shica.

Patria - Peruano. = Edad - veintiseis -

años = Estatura - Regular = Color - amari-
lento. = Pelo - negro = Frente - pequeña =

Ocjas - Ralas = Ojos - negros = Nariz - aguila-
leña = Boca - Regular = Barba - bosa =

Señales - ninguna = Jurimagua, febre-
ro primero de mil novecientos seis. =

José Clay Siquenes. =

Sobre raspado - con - las - Valen. 2)

Es copia exacta de sus originales al que me
remito en caso necesario. Expedida de or-
de judicial en Iquitos a los veintiseis dias
del mes de setiembre de mil novecientos die-
ciseis.



B. Y.
Contreras

J. del Aguila
Aguila Alvarez

